

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD
ADMINISTRATIVA 59/2007**

SERVIDOR PÚBLICO:

**México, Distrito Federal a cinco de agosto de
dos mil ocho.**

Vistos para emitir resolución definitiva en el
procedimiento de responsabilidad administrativa
59/2007, y;

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Conclusión de las
investigaciones.** Mediante proveído de veintisiete de
agosto de dos mil siete dictado en el cuaderno de
investigación C.I. 048/2005, la Contraloría reservó
proveer lo conducente respecto a las comisiones de
las que existía recabada la documentación necesaria
para acreditar infracciones administrativas a cargo de
diversos servidores públicos y en diverso acuerdo de
treinta del propio mes y año se determinó dar por
concluida la referida investigación e incoar
procedimiento de responsabilidad administrativa en
contra de los servidores públicos respecto de los
cuales existían elementos suficientes para acreditar el
incumplimiento de la obligación señalada en la

fracción II del artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto décimo sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003.

SEGUNDO. Inicio del procedimiento. Por acuerdo del tres de septiembre de dos mil siete se determinó iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa a *****, registrándose con el número **P.R.A. 59/2007**, ya que se estimó que existían elementos suficientes para sostener que era presunto responsable de la infracción administrativa prevista en los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 8°, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como en el párrafo segundo del punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, al no haber presentado oportunamente la comprobación y reintegro de los recursos no ejercidos en la comisión que le fue asignada en Cuernavaca, Morelos del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro.

Se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con el diverso numeral

38 del Acuerdo Plenario 9/2005 y ofreciera las pruebas que tuviera en su defensa; asimismo se ordenó notificarle personalmente.

Dicho acuerdo se hizo de su conocimiento el cinco de octubre de dos mil siete como se desprende de la razón respectiva que obra a fojas 158 y se le entregaron copias fotostáticas simples de las constancias necesarias que integran el expediente.

TERCERO. Informe. Por acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil siete, se tuvo por recibido en tiempo el informe presentado por ***** y por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza las pruebas documentales que presentó.

CUARTO. Cierre de instrucción. Mediante proveído de veintiséis de junio de dos mil ocho se tuvo por debidamente integrado el expediente en el que se actúa, se cerró la instrucción y se procedió a la elaboración del dictamen respectivo.

QUINTO. Dictamen de la Contraloría. El treinta de junio de dos mil ocho la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con el punto resolutivo siguiente:

*“**ÚNICO.** No se acredita la responsabilidad por el incumplimiento a la obligación prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, atribuida a ***** , con relación a la comisión ESCOLT-112-2004, en los términos expuestos en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.”*

SEXTO. Trámite del dictamen. El referido dictamen junto con el expediente del procedimiento administrativo 59/2007, se remitió mediante oficio CSCJN/DGRARP/DGARA/0335/2008 al suscrito a fin de que resuelva en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente procedimiento de responsabilidad administrativa seguido en contra de ***** , con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133,

fracción II, en relación con el 14, fracción XXI, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 39, párrafo último, del Acuerdo General Plenario 9/2005, pues se relaciona con un servidor público que presta sus servicios en este Alto Tribunal al que se le atribuye una conducta infractora que no está catalogada como grave.

SEGUNDO. Probables conductas infractoras.

El presente procedimiento de responsabilidad administrativa inició con el proveído del tres de septiembre de dos mil siete en el que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra de ***** , ya que se estimó que el mencionado servidor público era responsable de la infracción administrativa prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento a la obligación señalada en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003.

TERCERO. Marco normativo relativo a las probables conductas infractoras de la comisión asignada en el oficio ESCOLT-112-2004. Para estar en aptitud legal de resolver sobre si *****

incumplió con su obligación de comprobación oportuna de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de una comisión que le fue fijada en Cuernavaca, Morelos, los días del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estiman violados.

Así, conviene precisar que los artículos 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 8º, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, son del tenor siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

“ARTÍCULO 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

(...)

XI. Las previstas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional...”

Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

“ARTÍCULO 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

(...)

II. Formular y ejecutar los planes, programas y presupuestos correspondientes a su competencia y cumplir las leyes y la normatividad que determinen el manejo de recursos económicos públicos”.

Acuerdo General de Administración XII/2003

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo

dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada. La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.”

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende la obligación a cargo de los servidores públicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de cumplir las leyes y normatividad que se establezcan con respecto al manejo de recursos públicos.

En relación con lo anterior, en el último de los preceptos se prevé que las personas que sean designadas para llevar a cabo alguna comisión oficial

deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, mismo que deberá contener un resumen de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y la firma autógrafa del comisionado.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

De lo anterior se sigue que la norma en comento establece dos deberes a cargo del comisionado una vez terminada su encomienda, a saber: La rendición de un informe de viáticos y la comprobación de los gastos, la cual deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Conviene destacar que con respecto a la comprobación de los gastos el punto décimo segundo, párrafos primero al cuarto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, establecen lo siguiente:

“DÉCIMO SEGUNDO. Las cantidades diarias que se otorgarán por concepto de viáticos para viajes dentro del territorio nacional incluirán

alimentación y transportes locales, y se otorgarán conforme a la siguiente tarifa diaria:

Grupo 1. \$1,500.00 (MIL QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 2. \$1,200.00 (MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 3. \$ 1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.).

Grupo 4. \$ 800.00 (OCHOCIENTOS PESOS 00/100 M.N.).

Tratándose de los servidores públicos que correspondan a los grupos 2, 3 y 4, los gastos a los que se destinen dichos viáticos deberán ser acreditados ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad mediante comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste.

En el caso de que no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no

imputables a los servidores públicos comisionados, se requerirá un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezcan, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.”

En el anterior precepto se establece que la comprobación de los gastos se podrá efectuar de dos formas:

1) Mediante la presentación de los comprobantes fiscales expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en éste; y,

2) Cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del

desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados.

Además, existe una circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le fueron otorgadas por concepto de viáticos al servidor público que le fue asignada una comisión. Dicha circular, expedida por la entonces Secretaria de Finanzas, señala:

“México, D.F., a 9 de junio de 2003

CIRCULAR

A los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Por el presente conducto y con el propósito de cumplir con las disposiciones normativas vigentes en materia fiscal, se informa que:

A partir del día jueves doce de junio del presente año, todos los funcionarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sean designados para llevar a cabo comisiones oficiales con motivo de su encargo, deberán comprobar las

cantidades que les sean otorgadas por concepto de viáticos, conforme al procedimiento que a continuación se señala.

La documentación original comprobatoria deberá cumplir con los siguientes requisitos fiscales:

- Lugar y fecha de impresión del documento.***
- Nombre: Poder Judicial de la Federación, seguido de las siglas (SCJN).***
- Registro Federal de Contribuyentes: PJF240827-6A5.***
- Domicilio: Pino Suárez No. 2, Col. Centro, C.P. 06065, México, D.F.***
- Concepto de importe (debidamente verificados).***
- I.V.A. desglosado.***
- Total (número y letra).***
- Fecha de expedición del documento.***

Los comprobantes que correspondan a peaje, gasolina, taxis, autobuses foráneos, transportes terrestres de personal, estacionamientos y aquéllos que hayan sido generados en el extranjero, por su naturaleza podrán carecer de requisitos fiscales y serán

aceptados como comprobación del gasto.

Procedimientos Administrativos que se deberán de tomar en cuenta:

- **Todos los comprobantes deberán contar con la autorización del Titular de la Unidad Administrativa o de la personal autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que el comisionado fue designado.**
- **El comisionado tendrá hasta quince días hábiles después de concluida la comisión para presentar en la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad su informe de gastos.**
- **Dicho informe deberá presentarse en los formatos previamente diseñados para tales efectos, mismos que se encontrarán a disposición de los usuarios en las oficinas de la Tesorería, Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y Dirección General de Adquisiciones y Servicios.**
- **Los documentos que no cumplan con los requisitos fiscales y/o administrativos serán devueltos al**

comisionado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, recabando acuse de recibo y éste deberá realizar la sustitución de los mismos en un tiempo no mayor a tres días hábiles, ya que de lo contrario deberá devolver a la Tesorería de este Alto Tribunal, dentro de los siguientes tres días hábiles el importe de los mismos.

Los comisionados deberán seguir comprobando aquellas cantidades que les sean otorgadas por concepto de gastos inherentes a la comisión como son gastos de hospedaje, renta de vehículos y similares.

A T E N T A M E N T E

(FIRMA DEL FUNCIONARIO)

C.P. ROSA MARÍA VIZCONDE ORTUÑO

SECRETARIA DE FINANZAS”

Del análisis sistemático de lo anteriormente expuesto se concluye que para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el punto Décimo Sexto, del Acuerdo General de Administración XII/2003, el servidor público al que se

le asigne una comisión, en relación con los viáticos otorgados, debe realizar las siguientes acciones:

1) La rendición de un informe de viáticos, mismo que deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos, la fecha de elaboración y firma autógrafa de la persona comisionada e incluir la siguiente leyenda: *“Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos.”*

2) La comprobación de los gastos, mediante la exhibición de los comprobantes expedidos por terceros que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal de la Federación y en las diversas disposiciones derivadas de lo dispuesto en dicha norma, debidamente aprobados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y que deberán corresponder al lugar en

el que se llevó a cabo la respectiva comisión; y cuando no sea posible obtener los comprobantes correspondientes por causas no imputables al comisionado, a través de un oficio del titular de la Secretaría o, en su caso, de la Dirección General a la que pertenezca el servidor público comisionado, en el que se haga constar que los gastos respectivos fueron realizados con motivo del desempeño de la comisión asignada. Dichos gastos no podrán ser mayores al treinta por ciento de los viáticos otorgados. Dicha justificación deberá efectuarse a más tardar a los quince días hábiles siguientes a la realización de la comisión.

Cabe destacar que en la regulación antes señalada no se advierte alguna referencia expresa en cuanto a la devolución de las cantidades que en concepto de viáticos no fueron utilizadas por el servidor público comisionado ni el establecimiento de un determinado plazo para efectuar dicho reintegro.

CUARTO. Análisis de las conductas infractoras en relación con la comisión asignada en el oficio ESCOLT-112-2004. A ***** se le atribuye como infracción no haber presentado oportunamente la comprobación y el reintegro de los viáticos no utilizados que le fueron entregados con motivo de la comisión asignada en Cuernavaca,

Morelos del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, por lo que es menester analizar la existencia de la referida conducta, si se ajusta al respectivo supuesto de responsabilidad administrativa y si, derivado de ello, ha lugar a imponerle alguna sanción o, en su defecto, existen causas que justifiquen su actuación y deba eximirse de aquélla.

Para determinar lo anterior cabe destacar que del análisis de los documentos que obran en el expediente los que tienen valor probatorio pleno en términos de lo que establecen los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a este procedimiento, se desprende lo siguiente:

- ***** , tenía el cargo de ***** , adscrito a la Dirección General de Seguridad, desde el dieciséis de febrero de dos mil tres como se desprende del nombramiento respectivo que obra a foja 71 del expediente y desde el primero de febrero de dos mil cinco cuenta con el nombramiento de ***** , adscrito a la Dirección de Seguridad (foja 89).
- Del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro estuvo comisionado en Cuernavaca

Morelos, como se desprende del oficio número ESCOLT-112-2004.

- En concepto de viáticos le fue otorgada la cantidad de \$38,400.00 (Treinta y ocho mil cuatrocientos pesos 00/100 moneda nacional).
- El plazo de quince días posteriores hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada, al que alude el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, transcurrió del lunes tres al viernes veintiuno de enero de dos mil cinco y, por tanto, dicha comprobación debía presentarse a más tardar este último día.
- De la copia certificada del correspondiente formato denominado "*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*", se observa que la fecha de comprobación de los gastos efectuados de la comisión citada ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, data del dos de abril de dos mil cinco.

- El dos de marzo de dos mil cinco, se depositó en la cuenta bancaria del Poder Judicial de la Federación la cantidad de \$13,262.80 (Trece mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional), por concepto de remanente de los viáticos que le fueron entregados con motivo de la referida comisión, tal como se aprecia de la ficha de depósito respectiva y del recibo oficial de la Tesorería número 15552.

En relación con lo anterior, conviene recordar que la Contraloría de este Alto Tribunal, atribuye a la mencionada servidora pública la siguiente conducta:

a) Tramitación extemporánea ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal, del formato “Relación de Gastos Devengados en la Comisión” y de los documentos comprobatorios que lo sustentan; y,

b) La omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada.

Por lo que se refiere a la primera de las conductas antes señaladas, del estudio antes realizado se arriba al convencimiento de que *****

sí presentó extemporáneamente el formato “*Relación de Gastos Devengados en la Comisión*” y los documentos comprobatorios que los sustentan ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad de este Alto Tribunal.

En efecto, de la relación de gastos devengados en la comisión asignada al mencionado servidor público se advierte que ésta fue recibida por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad hasta el día dos de abril de dos mil cinco, según se advierte del sello de recepción que consta en dicho documento (fojas 22).

Conforme a lo establecido en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, el plazo para la presentación de la comprobación de gastos por la realización de una comisión es de quince días hábiles siguientes a la realización de ésta.

Ahora bien, la comisión asignada a ***** inició el veinte de diciembre de dos mil cuatro y terminó el treinta y uno del mismo mes y año.

De lo anterior se sigue que el plazo para la presentación de las Relaciones de Gastos Devengados en la comisión del referido servidor

público transcurrió, del lunes tres al lunes veintiuno de enero de dos mil cinco y si dicho documento fue presentado hasta el dos de abril de ese mismo año es evidente que en principio se incurrió en la falta oportuna de su presentación.

A pesar de lo anterior, si bien la referida omisión actualiza la falta prevista en el artículo 8, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, debe destacarse que más adelante se precisarán las excluyentes que lo relevan de responsabilidad.

Con respecto a la segunda de las conductas que se atribuyen a *****, en el acuerdo inicial del presente procedimiento, consistente en la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los recursos económicos que no fueron ejercidos durante la comisión asignada, cabe destacar que las disposiciones de observancia general que regulan el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sólo prevén un plazo para la comprobación de gastos mas no para devolver los viáticos que no fueron ejercidos durante la

comisión asignada, ya que el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, se limita a señalar:

“DÉCIMO SEXTO. Al término de su comisión, las personas comisionadas de los grupos 2, 3 y 4, deberán rendir un “Informe de Viáticos” en el formato que indique la Oficina de Viáticos, el cual deberá contener un breve resumen acerca de la calidad de los servicios recibidos e incluir la siguiente leyenda: “Declaro bajo protesta de decir verdad, que los datos contenidos en este informe son verídicos. Asimismo, manifiesto tener conocimiento de lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración XII/2003, del nueve de septiembre de dos mil tres, por el que se establece el Sistema de Contratación y Pago de Hospedaje, Transporte y el otorgamiento de Viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal y de las sanciones que se aplicarán en caso de que los datos referidos no sean verídicos”. Además, deberá indicarse la

fecha de elaboración y contener la firma autógrafa de la persona comisionada.

La comprobación de gastos deberá realizarse a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la realización de la comisión encomendada.

Por lo tanto, la conducta que se atribuye a ***** respecto a la omisión de presentar oportunamente el reintegro de los viáticos no ejercidos durante la comisión asignada, no le puede ser reprochable, pues no existe precepto legal alguno que prevea con la debida claridad el plazo aplicable para exigir el cumplimiento de esa obligación.

Lo anterior es así, en atención a que el principio de legalidad en materia de faltas administrativas, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas reprochables y, en su caso, de las sanciones correspondientes.

En efecto, la garantía de legalidad prevista en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, implica en el derecho administrativo la proscripción de la analogía o la mayoría de razón en la imposición de sanciones.

Esto se traduce en que las conductas sancionables deben estar previstas en una disposición de observancia general de suerte tal que los gobernados tengan certeza sobre las consecuencias de su conducta.

Además, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa.

Dicho en otras palabras, el referido principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de una conducta, y en su caso, de la infracción así como de la correspondiente sanción, lo que supone la presencia de una disposición general que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En virtud de lo anterior, la descripción legislativa de las conductas debe gozar de tal claridad y univocidad que se pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Así, para garantizar debidamente el principio de seguridad jurídica, no basta con una tipificación confusa o indeterminada que genere incertidumbre a los gobernados. Es por ello esencial a toda formulación típica que sea lo suficientemente clara y precisa como para permitirles programar su comportamiento sin temor a verse sorprendidos por sanciones que en modo alguno pudieron prever.

En este orden de ideas, el principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, debe hacerse extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna falta o infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta ni por analogía ni por mayoría de razón.

Incluso, tratándose de la regulación de las faltas administrativas de los servidores públicos para que se actualicen es indispensable que la obligación incumplida se encuentre prevista en una disposición de observancia general o, por la naturaleza de la función, se le haya indicado en una instrucción clara y precisa.

Al respecto es aplicable, en lo conducente, la tesis jurisprudencial plenaria que lleva por rubro, texto y datos de identificación:

“TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS. El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda

conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.”

(Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: P./J. 100/2006, Página: 1667)

Ahora bien, en el presente caso se atribuye como falta administrativa a cargo de ***** la omisión de éste en el reintegro oportuno de los recursos económicos que le fueron proporcionados con motivo de la comisión asignada y que no fueron ejercidos durante ella, a efecto de que la Tesorería expidiera el recibo oficial correspondiente dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la realización de la mencionada encomienda.

Del análisis del párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003, que regula el otorgamiento de viáticos para las comisiones asignadas a los servidores públicos de este Alto Tribunal, sólo se desprende la existencia de un plazo para comprobar el destino dado a los viáticos sin hacer referencia al plazo que rige para la devolución de los recursos no utilizados.

Asimismo, en la circular que regula el procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos fueron otorgados al servidor público con motivo de una

comisión, tampoco se prevé algún plazo para devolver, en su caso, los recursos económicos proporcionados y no utilizados.

Ante ello, conviene señalar que el plazo establecido en la regulación respectiva se refiere expresamente a la comprobación de viáticos, en la inteligencia de que al tenor de lo señalado en el Diccionario de la Lengua Española en su vigésima segunda edición, por comprobación debe entenderse *“la acción y efecto de verificar, confirmar la veracidad o exactitud de algo”*.

De lo anterior se sigue que el plazo previsto para comprar el uso de los recursos económicos que son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, en principio, solamente se refiere a la temporalidad dentro de la cual debe comprobarse el destino dado a los recursos otorgados, conducta que en principio no puede analogarse a devolver determinados recursos.

Por lo tanto, al no encontrarse previsto un plazo para devolver los recursos económicos que le son otorgados a un servidor público con motivo de una comisión y que no fueron erogados, no puede reprocharse a ***** como falta el hecho de que el día dos de marzo de dos mil cinco haya realizado el

reintegro de los viáticos asignados no ejercidos, como se advierte del sello de recepción de caja del banco HSBC que consta en la respectiva ficha múltiple de depósito que obra a fojas 37 del expediente por la cantidad de \$13,262.80 (Trece mil doscientos sesenta y dos pesos 80/100 moneda nacional), a favor de la cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por concepto de reintegro de los recursos económicos que no utilizó durante la comisión asignada en Cuernavaca, Morelos, del veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil cuatro, ya que no existe norma alguna que establezca el plazo para cumplir con esa obligación.

Además, en autos no consta documento alguno en el cual se le hayan girado instrucciones o haya aceptado realizar la devolución en comento en un determinado plazo.

Sólo a mayor abundamiento, cabe agregar que este criterio no desconoce la obligación de todo servidor público de devolver los viáticos que no utilice, para lo cual pueden instrumentarse diversas medidas. En el caso, únicamente se concluye que no existen elementos para sancionar la respectiva devolución supuestamente extemporánea.

QUINTO. Causas excluyentes de responsabilidad en relación con la comisión asignada en el oficio ESCOLT-112-2004. Al existir la infracción administrativa que se atribuye a *********, al omitir presentar oportunamente la comprobación de los gastos realizados con motivo de la referida comisión que le fuera asignada ante la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, es menester analizar si dicha circunstancia trae aparejada su responsabilidad en su comisión y, por ende, la imposición de una sanción en su contra o si, por el contrario, existen causas que lo justifiquen y, por ende, deba relevársele de aquélla.

Lo anterior, porque sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para estar en aptitud legal de concluir si una falta administrativa debe ser sancionada, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

En principio, conviene destacar que en la circular del nueve de junio de dos mil tres relativa al

procedimiento para la comprobación de las cantidades que en concepto de viáticos le son otorgadas a los servidores públicos con motivo de una comisión asignada, se establece que todos los comprobantes que al efecto exhiba el comisionado deberán contar con la autorización del titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos y deberán corresponder al lugar en que se desarrolla la comisión, so pena que de no cumplir con los anteriores requisitos la documentación respectiva le será devuelta por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad al servidor público comisionado para que en un plazo no mayor a tres días hábiles realice su sustitución, ya que de lo contrario deberá devolver el importe de los mismos dentro de los tres días hábiles siguientes a la Tesorería.

De lo anterior se sigue que es requisito indispensable para la comprobación de los viáticos otorgados a un servidor público con motivo de una comisión, que los respectivos comprobantes se encuentren autorizados por el titular de la Unidad Administrativa o de la persona autorizada para tales efectos.

Ahora bien, en relación con la falta atribuida en principio a *****, respecto de la omisión en la

presentación oportuna de la comprobación de los gastos realizados con motivo de la comisión asignada en el oficio ESCOLT-112-2004, cabe destacar que del análisis de los medios de convicción que obran en autos, se desprende que al referido servidor público no le es atribuible el haber presentado extemporáneamente la comprobación de los gastos realizados con motivo de la comisión asignada, ya que no se tiene la certeza de la fecha en que le fue otorgada la autorización de los gastos respectivos por el titular de la entonces Dirección General de Seguridad, requisito previo para la referida comprobación conforme al mandato expreso de la circular que establece los requisitos que deberán contener el o los documentos con los que se comprobarán las cantidades que le son otorgadas por concepto de viáticos al servidor público de este Alto Tribunal que se le comisiona, por lo que no se puede determinar si el retraso de la entrega pudiera ser por causas imputables a *****; o bien, al respectivo superior jerárquico.

Además, de las constancias que obran en autos no consta documento alguno del que pudiera desprenderse que ***** presentó al titular de la entonces Dirección General de Seguridad fuera del plazo que al efecto se establece en el párrafo segundo del punto Décimo Sexto del Acuerdo

General, las facturas que amparan los gastos realizados con motivo de la comisión que le fue asignada.

De lo antes expuesto se arriba al convencimiento de que la falta que se imputa a ***** no le es atribuible a dicho servidor público, dado que si bien se ubicó en la hipótesis de infracción administrativa con respecto a la omisión de presentar oportunamente la comprobación de los recursos económicos que le fueron asignados con motivo de la comisión asignada, lo cierto es que la normativa antes referida establece un sistema de autorización de los documentos respectivos que impide, con los elementos que obran en autos, determinar que la presentación extemporánea sea atribuible al servidor público denunciado, lo que permite concluir que no existen probanza idónea para reprochar al mencionado comisionado la presentación extemporánea de los respectivos documentos comprobatorios.

Incluso, en virtud de que conforme al mandato de la mencionada circular, ***** se encontraba constreñido a obtener previamente a la presentación de la comprobación de los gastos de las comisiones asignadas, la autorización del titular de su área de los documentos en los que consten las erogaciones

realizadas con motivo del desempeño de las comisiones, con los elementos aportados no se tiene certeza de la fecha en que le fue otorgada la correspondiente autorización, lo que corrobora que la violación a lo previsto en el punto décimo sexto del Acuerdo General de Administración XII/2003 no es responsabilidad de *****.

Por lo tanto, al existir una causa justificada que impidió a ***** la presentación oportuna de la comprobación de los viáticos que le fueron otorgados con motivo de la comisión que le fue asignada, se estima que no se le puede atribuir, validamente, la responsabilidad administrativa por la comisión de dicha falta y, por tanto, no existe motivo para imponerle alguna sanción.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

ÚNICO. Conforme a lo expuesto en los considerandos cuarto y quinto de la presente resolución, ***** no es responsable administrativamente de las faltas materia de este procedimiento de responsabilidad administrativa.

Devuélvase el expediente a la Secretaría Ejecutiva de la Contraloría de este Alto Tribunal, a efecto de que notifique personalmente esta

determinación al servidor público sujeto al procedimiento y, en su oportunidad, lo archive como totalmente concluido.

Así lo resolvió el señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el licenciado Luis Grijalva Torrero, Secretario Ejecutivo de la Contraloría de este Alto Tribunal que da fe.

Esta foja pertenece a la resolución relativa al procedimiento de responsabilidad administrativa 59/2007.